000427/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. V. M. y otra c/ S. D. F. s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte N°427/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2 (Expte N°211/2013), por haber interpuesto la actora a fs. 43 y fs. 45, sendos recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 40/41 y contra los honorarios regulados, por altos.

I.- En su memoria de fs. 47/48, sostiene que los honorarios regulados en su beneficio se encuentran firmes. Manifiesta que la concesión del beneficio de litigar sin gastos no significa que se otorgue una exención absoluta de las costas. Alega que el principal terminó por caducidad de instancia y que el Sr. S. mejoró su fortuna y puede responder por las costas del juicio. Aduce que la promoción de nuevas actuaciones tendientes a demostrar la mejora en el patrimonio del actor- que sostiene es obvio- implica un rigorismo formal manifiesto. Agrega que su parte ofreció prueba para acreditar este extremo. Insiste en el carácter alimentario de su crédito por honorarios. Solicita se revoque la resolución y se confirme la traba de los embargos.

Con relación a los honorarios regulados a la letrada del actor incidentado, sostiene que los mismos son elevados y que no se ha respetado las pautas de la ley de aranceles para los incidentes, art 32 Ley XIII N° 4.

A fs. 53/53vta., contesta agravios la letrada del deudor y sostiene los fundamentos del fallo.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 4, los letrados de la citada en garantía promueven embargo preventivo contra el Sr. S. por los honorarios regulados en su favor en el Expte N° 550/07.

Manifiestan que el juicio principal por daños y perjuicios culminó por caducidad de instancia y que el actor fue condenado en costas.

Denuncian bienes del deudor a embargo y solicitan se libren oficios.

A fs. 5, el juez ordena trabar embargo sobre los bienes del deudor por las sumas reclamadas en concepto de honorarios regulados en el juicio " S. D. F. c/ L. . S. SA y otros s/ Sumario" Expte N° 550/07.

A fs. 13/14, consta la toma de razón por el Registro Automotor del embargo ordenado sobre el automotor Pick up Ford Dominio XXX*** de propiedad del Sr. S., por la suma de $ 62920 por capital y $ 15600 por intereses y costas.

A fs. 28, se presenta el Sr S. por sí mismo y en representación de sus hijos K.S.S y B.E.S., solicita se agregue la causa " S. D. F. s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte N° 254/2007 y requiere el levantamiento del embargo trabado sobre sus bienes.

Señala que el beneficio de litigar sin gastos concedido en el Expte N° 254/07, le exime de afrontar las costas y gastos del juicio, hasta que mejore su fortuna. Agrega que este hecho incierto y futuro solo se concretaría con el resultado favorable del pleito, lo que no aconteció.

Sostiene que mantener el embargo de autos configuraría una situación de desigualdad que incurriría en un enriquecimiento sin causa de los letrados embargantes.

Sustanciada la incidencia, finalmente se dicta sentencia a fs. 40/41 que ordena el levantamiento de los embargos e impone costas.

III.- El otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos no impide la imposición de costas, sino solo su cobro mientras el beneficiario no mejore su fortuna (art 85 CPr).

Siguiendo este criterio, el beneficio no otorga la indemnidad absoluta y permanente, sino que su objetivo es permitir litigar y defender sus derechos a las personas que no tienen los recursos necesarios para solventar un juicio, garantizando así el acceso a la justicia (Enrique Falcón. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Pág.892 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Como se sabe, esta situación es contingente, cualquier cambio que se produzca aumentando o disminuyendo la capacidad económica del interesado, permite otorgar, disminuir e incluso el cese del beneficio.

La función del mismo no es liberar a la parte condenada en costas de abonar las mismas, sino como se señaló, permitir el libre acceso a la justicia a todos los litigantes, por ello puede ser solicitado en cualquier etapa del proceso.

Esta exención es provisional pues está condicionada a la mejora de fortuna del beneficiario y, en caso, de requerirse durante del transcurso del proceso no libera de la carga del pago de la tasa de justicia y gastos generados con anterioridad a la petición.

Tampoco se debe soslayar que el beneficio de litigar sin gastos se otorga para un juicio en

particular, en el caso, por daños y perjuicios que culminó por caducidad de instancia con costas al actor perdidoso.

El crédito por honorarios que se pretende cautelar es de naturaleza alimentaria, se encuentra firme y consentido por el deudor, razones que habilitan el anticipo de tutela y la traba del embargo requerido. Esto, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y la finalidad de toda cautelar que consiste en asegurar el cobro del crédito ante el dictado de una eventual sentencia favorable.

La concesión del beneficio no empece la traba del embargo requerido, en esta etapa del proceso, por las razones expuestas y porque en caso de haber sido pedido sin derecho, los requirentes deberán responder conforme lo prevé el art. 210 CPr.

Como se observa, la medida solicitada no causa un perjuicio irreparable al actor atento que la misma no implica el desapoderamiento del bien a embargar, los argumentos expuestos por el deudor no tienen entidad suficiente para evitar la traba de la medida, sin perjuicio de su oportuna consideración en la etapa de ejecución de sentencia.

Reparase, sin que signifique un adelantamiento de opinión, que los bienes denunciados como pertenecientes al deudor evidencian un cambio de su situación económica que corresponderá analizar en la instancia pertinente.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de los letrados actores y revocar la sentencia de fs. 40/41, confirmar los embargos ordenados a fs. 5 y dejar sin efecto el levantamiento de los mismos.

Atento lo señalado, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre el recurso por honorarios de los letrados actores.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen al deudor vencido, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69,70 y 282 CPr).

Se regulan los honorarios de los letrados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 32, 13, 11 y Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Hacer lugar al recurso de apelación de los letrados actores y revocar la resolución de fs. 40/41. Confirmar los embargos decretados a fs. 5 y dejar sin efecto el levantamiento de los mismos.

2).- Costas de ambas instancias al deudor vencido. Regular los honorarios profesionales por la incidencia de grado de los Dres. M. D. V. y E. C. A., en forma conjunta en el 13% y los de la Dra. N. B. G. en el 10%, de los que resulten del principal. Por la segunda instancia, se regulan los de los Dres. M. D. V. y E. C., en forma conjunta, en el 30% y los de la Dra N. B. G., en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

3).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N°17).-